----En la ciudad de Trelew, a los 27 días de septiembre del año dos mil veintiuno, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la presidencia del Dr. Aldo Luis De Cunto y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“C., D. E. c/ P. C. S.A Y Otras s/ Cobro de Prestaciones Dinerarias e Indemnización por Accidente de Trabajo” (Expte. N° 315 – Año 2015 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 457.----------

-------**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto manifestó: ----------

------I.---Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la codemandada ART I. S.A. a fs. 315 en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos a fs. 298/304vta.--, por el cual se rechaza la excepción de prescripción opuesta por la codemandada P. C. S.A. Asimismo, se hace lugar a la demanda entablada por D. E. C. en contra de las codemandadas P. C. SA. y ART. I. S.A., condenándolas a que en el término de 10 días de notificadas, le paguen al actor la suma total de $ 289.797,66, con más los intereses a tasa activa que informa el Banco del Chubut SA. para sus operaciones generales de descuento desde que cada suma fue debida y hasta su efectivo pago. Todo ello, con costas por la excepción de prescripción opuesta a P. C. S.A. y a ambas codemandadas por lo demás.----------

----A fs. 316 se concede el mencionado recurso, la expresión de agravios fue presentada a fs. 323/325, cuyo traslado conferido a fs. 326 no fue contestado por la contraria.---------

----II.- --En su único agravio, la aseguradora apelante sostiene que la sentencia recurrida funda la procedencia de la acción contra la empleadora del actor en la responsabilidad objetiva del art. 1113 del Código Civil al constatar que el accidente ocurrió a bordo del buque de su propiedad pero que nada dijo respecto a la responsabilidad de su parte. Manifiesta que el juzgador se abstuvo de señalar la acción u omisión atribuible y antijurídica ni lo encuadró jurídicamente y omitió analizar los elementos de la responsabilidad de la ART en el caso concreto. ----------

--Indica que los efectos de la declaración de rebeldía expuestos por el sentenciante no lo eximen del análisis de los elementos de la responsabilidad civil ni de la relación causal entre el daño sufrido por el actor y el hecho o la omisión del demandado. Expone que la circunstancia de que el accidente hubiera ocurrido como lo narra el actor, no obsta al análisis jurídico para establecer la procedencia o no de la pretensión indemnizatoria para cada uno de los codemandados. ----------

-----Expresa que el actor demandó a la ART sin mencionar la acción u omisión antijurídica ni el nexo causal o el encuadramiento legal suficiente para la procedencia de la pretensión. Indica que por ello la demanda en sí misma es insuficiente y defectuosa en relación a su parte ya que en ningún momento expresa los hechos o las omisiones que causaran el daño sufrido atribuible a su parte ni el encuadre legal pretendido. ----------

------Señala que la presunción de verdad de los hechos lícitos expuestos no alcanza para

atribuir responsabilidad a su parte ya que no surge del relato de la demanda ni de la prueba colectada la relación causal entre el hecho o la omisión del demandado con el resultado de la lesión en el marco del Código Civil vigente. ----------
--Indica que la rebeldía no es asimilable al allanamiento y que el juez no puede relevar al actor de probar los hechos ilícitos expuestos en la demanda y que no debe abstenerse de examinar la legitimidad de la pretensión dentro del orden jurídico para otorgar un derecho a quien carece de él. ----------
----Afirma que en el caso el actor no probó ni describió adecuadamente la mecánica del accidente y que en la sentencia se intenta realizar una descripción de dicha mecánica sin éxito. Efectúa algunas consideraciones al respecto. ----------
-----Indica que aun considerando que el relato es suficiente para acreditar la mecánica del accidente, no existe razonamiento válido que le pueda atribuir responsabilidad civil a la ART porque no es dueña, guardiana ni poseedora de la cosa que golpeó al actor, ni se le atribuyó haber omitido la realización de obligaciones a su cargo capaces de evitar el accidente o que hubieran coadyuvado a su producción respecto de capacitación de personal, control de siniestralidad laboral, inspecciones de seguridad e higiene en el trabajo, denuncias por ante la autoridad de aplicación o cualquier otra obligación a su cargo. ----------
----Señala que su parte está involucrada en el accidente de trabajo a partir de la cobertura que brindara en el marco del sistema de la LRT. Añade que cumplió con las prestaciones médico-asistenciales y dinerarias al actor.----------
-------III.- Delimitada la materia sobre la cual habrá de ejercer este cuerpo la facultad revisora, corresponde el tratamiento del agravio reseñado comenzando por señalar que en tanto la recurrente cuestiona que se la haya condenado por encontrarla civilmente responsable del accidente de trabajo sufrido por el actor en los términos del art. 1113 del Código Civil sin haberse acreditado los presupuestos de la responsabilidad civil y sin que el sentenciante haya brindado una argumentación que permita extraer bajo que términos arribó a tal decisión, el análisis de la queja se efectuará teniendo en consideración la pretensión del actor al interponer demanda, pues, de allí surgirá en qué carácter fue demandada la aseguradora recurrente a fin de determinar si se encuentra adecuadamente condenada en el presente proceso. Asimismo, debe ponderarse que –como bien indicó el sentenciante– la circunstancia de que se haya declarado la rebeldía de “ART I. S.A.” resulta fundamental para la resolución de la cuestión traída a resolver, como quedará de manifiesto más adelante. ----------
----En tal contexto, en esencia, la recurrente sostiene que no corresponde la condena a su parte por cuanto el sentenciante omitió efectuar el análisis de la cuestión relativa a la responsabilidad civil que le correspondía a su parte. ----------
--Sin embargo, la quejosa no advierte que tanto en el libelo de inicio obrante a fs. 3/5 como en el escrito de fs. 10/15vta., en el que se amplió la demanda, el actor expresamente señaló que el objeto por el que demanda a “P. C. S.A.” y “ART I. S.A.” es el reclamo de las prestaciones dinerarias pertinentes con base en la ley 24.557 de Riesgos del Trabajo

con más los daños y perjuicios que le pudieran corresponder, por lo que planteó las inconstitucionalidades allí indicadas, entre las que se encontraba –en lo aquí interesa– la referida al art. 39, inciso 1°, de la LRT (ver fs. 3, p. II.- OBJETO y fs. 10, p. II.- OBJETO). -----Como es sabido, el referido artículo 39, inciso 1°, de la ley 24.557 disponía –previo a su derogación por la ley 26.773 dictada en el año 2012– que *"Las prestaciones de esta ley eximen a los empleadores de toda responsabilidad civil, frente a sus trabajadores y a los derechohabientes de éstos, con la sola excepción de la derivada del artículo 1072 del Código Civil"*. ----------

-----Y fue en base a tales argumentaciones que el trabajador invocó el reclamo por "los daños y perjuicios fundados en los arts. 1109, 1113, 512 y concordantes del Código Civil" (Sic) (ver escrito de fs. 10, p. II, segundo párrafo).----------

-----De tal modo, se observa que el reclamo del actor se basa principalmente en las indemnizaciones previstas por la ley 24.557, por lo que justamente la Aseguradora aquí recurrente es la principal obligada al pago, tal como ella misma reconoce en su impugnación al indicar que "*Mi mandante está involucrado en el accidente de trabajo a partir de la cobertura que brindara en el marco del sistema de la LRT"* (ver expresión de agravios, fs. 325, quinto párrafo). ----------

--Ello, sin perjuicio de que el análisis llevado a cabo por el sentenciante se basó casi exclusivamente en la comprobación de los presupuestos de la responsabilidad civil que le cabe a la empleadora y, como se dijo, sin hacerse alusión a las razones por las que se condenó a la aseguradora.----------

En tal sentido, debe recordarse que la Alzada puede pronunciarse de conformidad con el aforismo *iura novit curia*, es decir, dando distintos fundamentos de derecho que los invocados por las partes y el propio juez de primera instancia. Sin embargo, esa facultad, típica de la función jurisdiccional, reconoce excepción respecto de los tribunales de alzada, en el ámbito de los puntos resueltos con carácter firme en primera instancia (conf. Fenochietto-Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado", Ed. Astrea, 1993, T° 1, pág. 959).----------

-----Así, el tribunal de Alzada no está limitado en su razonamiento por los *argumentos* tanto de la recurrente como de la contestataria de aquéllos; si bien el tribunal ad quem está sujeto a los *puntos* objetados, a los fines de la solución de éstos tiene la más amplia facultad en la misma extensión que le cabría al a quo y por ello puede, sin afectar el derecho de las partes, utilizar distintos fundamentos que los invocados por las partes y por el juez de primera instancia; y ello se deriva del principio *iura novit curia* que lo faculta a ubicar y calificar la acción dentro del ámbito jurídico que corresponda, siempre que con ello no se transforme una acción en otra distinta de la planteada oportunamente en autos y conformante de la litis; esto en resguardo del principio de defensa (conf. Roberto G. Loutayf Ranea, "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Tomo 2, Ed. Astrea-2009,pág. 176). ----------

-----En tal contexto, no debe perderse de vista que la ley 24.557 en su redacción original previa a la sanción de la ley 26.773 –téngase presente que no resulta un hecho

controvertido que el infortunio sucedió el día 16/02/2001– disponía en su artículo 39, inciso 3°, que *"Sin perjuicio de la acción civil del párrafo anterior, el damnificado tendrá derecho a las prestaciones de esta ley a cargo de las ART o de los autoasegurados"*. ----
-Y he aquí el quid de la cuestión. Es que no puede soslayarse que la aseguradora se encuentra obligada con independencia de la imputación que se le haya endilgado a la empleadora, la que –vale destacar– sí se basó en su responsabilidad civil por el reclamo de daños y perjuicios que realizó el actor en los términos de los arts. 1109, 1113, 512 y concordantes del Código Civil y por la que –en definitiva– solicitó la declaración de inconstitucionalidad del art. 39, inciso 1°, de la ley 24.557 (ver fs. 10, p. II.- A, segundo párrafo y P. II.- B, primer párrafo). ----------
-----Ello, claro está, siempre y cuando el reclamo del accionante se encuentre dirigido a la ART con fundamento en el abono deficiente de las prestaciones que se encontraban a su cargo, tal como sucede en la especie en donde surge claramente que el reclamo del actor tuvo su andamiaje jurídico principal en las normas de la ley de riesgos del trabajo y por el que expresamente señaló que *"…con fecha **15-05-2002** la comisión médica determinó indebidamente que se le debía abonar al actor una suma de $17.637,41 de acuerdo a lo previsto en la LRT. El importe que por este concepto **debía abonársele** al actor ascendía a **$193.558,96** al que se arriba conforme a las siguientes consideraciones y teniendo en cuenta la inconstitucionalidad que hemos planteado a varios artículos de la ley de LRT*" (ver fs. 12vta., último párrafo/13, primer párrafo), para luego efectuar el cálculo de las prestaciones dinerarias por incapacidad que estimó correspondientes. Asimismo, el actor reclamó la diferencia por el abono deficiente de las prestaciones dinerarias correspondientes a la incapacidad laboral temporaria que surgen de la LRT y así indicó, en lo pertinente, que *"…al actor se le pagaron prestaciones dinerarias mensuales muy por debajo de los importes que le correspondían: **$1.368,94** (el 70% de **$1.955,63**) cada mes. De los recibos que se acompañan surge claramente que por este concepto al actor le pagaron solo **$394,43**, por lo que le estarían adeudando por cada mes la suma de **$974,71 desde el 1°/01/01 al 16/01/02.** Obviamente también se le adeudan las correspondientes diferencias respecto al pago del aguinaldo. Por todo ello se reclama por este concepto la suma de **$13.872,06** conforme el detalle descripto en el punto 7) de este escrito"* (ver fs. 13vta., P. 5.2), sin perjuicio de que tales montos fueron rectificados con posterioridad por el actor mediante el escrito de fs. 224/229vta. ----------
------De tal modo, en comentario al originario artículo 39 de la LRT, se ha señalado que la viabilidad de la acción civil no es óbice para que la víctima de un infortunio laboral tenga derecho a las prestaciones que otorga la ley básica. Estas prestaciones, a cargo de las ART y de los autoasegurados, podrán ser repetidas del responsable de los daños y perjuicios (conf. Álvarez Chávez, Víctor Hugo, "Nueva ley sobre riesgos del trabajo", Ediciones La Rocca, Buenos Aires, 1995, pág. 219).----------
------Asimismo, se ha dicho que lo que no está permitido es que el trabajador o sus derecho/ habientes perciban íntegramente y en forma sucesiva las reparaciones correspondientes a ambos sistemas de responsabilidad porque no son acumulables.

Obviamente si el trabajador o sus derechohabientes optan por percibir las indemnizaciones de la ley especial que la ART puso a su disposición en lo sucesivo no podrán accionar contra el empleador por la vía civil, pero en esta hipótesis no hay renuncia porque la reparación integral no es más que un derecho "en expectativa", que no se ha consolidado ni está reconocido. Si después de cobrar la indemnización tarifada aquellos tuvieran expedita la vía del derecho común, se estaría permitiendo una acumulación de sistema reparatorios, cuando desde nuestro punto de vista la ley solo admite una "complementación" entre ambos regímenes, partiendo de la irrenunciabilidad de las prestaciones sistémicas que se erige como una cobertura de mínima.----------

----En todo caso, la contradicción entre las normas mencionadas que incluso forman parte del mismo régimen de reparación, debería superarse mediante la regla contenida en el art. 9, 2do. párr. , de la L.C.T., según la cual en caso de duda sobre la "…interpretación o alcance de la ley…los jueces encargados de aplicarla se decidirán en el sentido más favorable al trabajador". ----------

----En otras palabras, el carácter irrenunciable que la propia L.R.T. establece respecto de sus prestaciones, impide colegir su abdicación cuando la ART puso a su disposición del beneficiario los importes de la reparación sistémica, reconociendo –por ende– su derecho al cobro. Por ello aún cuando aquél optara por efectuar un reclamo por la vía del derecho común, si la acción fuera desestimada total o parcialmente, igualmente conservará el derecho al cobro de indemnizaciones previstas en la L.R.T., que constituyen una prestación mínima e irrenunciable (Conf. Gerez, Oscar, "Régimen de la opción en la ley 26.773; constitucionalidad e implicancias del ejercicio de la acción civil" en http://p8000268.ferozo.com/IGUAZU2013/ponencias/Oscar%20Gerez.REGIMEN%20DE%20LA%20OPCI%C3%93N%20EN%20LA%20LEY%2026.773.pdf). ----------

-Cabe aclarar que si bien tales manifestaciones están referidas a la "opción excluyente" contemplada en el artículo 4to. de la ley 26.773 de sanción posterior a la fecha del evento dañoso de marras, resultan plenamente adaptables al escenario que se suscita análogamente en el presente caso desde que aquí también nos encontramos frente a un reclamo contra la ART por prestaciones dinerarias abonadas de manera deficiente con fundamento en la Ley 24.557 y contra la empleadora del trabajador por daños y perjuicios con base en el derecho común, que –en definitiva– no se acumulan sino que se complementan, pues aquí no se pretende el cobro íntegro y sucesivo por cada régimen de responsabilidad sino las sumas que entiende el actor que le corresponden en base al reclamo que realiza en conjunto a ambas codemandadas. ----------

----Es que tal como se observa, principalmente en el escrito ampliatorio de demanda de fs. 10/15vta., la fundamentación del reclamo se basa casi exclusivamente en las normas del sistema de riesgos del trabajo, amén de que el actor haya solicitado la reparación integral del daño por entender que *"…las indemnizaciones tarifadas que conoce V.S., que son ínfimas comparadas con aquellas que le corresponderían al actor conforme lo previsto en el Cód. Civil y teniendo en cuenta las lesiones que sufrió la actora"* (ver fs. 11vta., cuarto párrafo). Y tal circunstancia no puede ser evadida por la recurrente para

pretender eximirse de la responsabilidad de pago que le impone la ley 24.557 bajo los meros argumentos de que su parte no resultó civilmente responsable del hecho dañoso, que claramente es la imputación por la que se reclamó a la empleadora a fin de conseguir la reparación integral del daño y es por ello que se solicitó la declaración de inconstitucionalidad del art. 39, inc. 1°, de la LRT en su redacción anterior a la ley 26.773.----Pero además, debe recordarse que la expresión de agravios no es la vía pertinente para introducir nuevos planteamientos o defensas que debieron deducirse en el correspondiente estadio procesal (conf. Fenochietto-Arazi, obra y tomo citados, pág. 958).----------

--En tal circunstancia, cobra especial relevancia la declaración de rebeldía de la ART, en base a la que el sentenciante concluyó que "*La incontestación de la demanda por parte de la ART. codemandada y el abandono del juicio luego de la renuncia del apoderado de P. C. SA., (ver constancias de fs. 135/136 y 142) resulta sobrado elemento de conducta como para lograr la convicción corroborante de las pruebas, y juzgar la procedencia de las respectivas pretensiones (arg. art. 165, inc. 5º, último párrafo del CPCCCh.)"* (ver sentencia, fs. 303vta., 4to. párrafo). ----------

-----Es que, como se observa, la recurrente, declarada rebelde por haber incontestado la demanda y no haber tenido intervención en el proceso hasta el momento de interponer el recurso de apelación que aquí se analiza, pretende en esta instancia cuestionar que el juzgador haya tenido por acreditado el reclamo del actor ante la declaración de rebeldía de su parte y de la empleadora codemandada y, sumado a ello, afirma que la demanda del actor resultó insuficiente y defectuosa en relación a su parte por no expresar los hechos y/u omisiones atribuibles a la ART (ver expresión de agravios, fs. 324, 1er. párrafo). ----------

----Sin embargo, la quejosa no advierte que resulta improcedente en esta instancia recursiva dicho planteo, pues, la expresión de agravios no puede modificar las bases litigiosas concretadas en la primera instancia. Por ello, entonces, no pueden introducirse nuevas articulaciones no alegadas oportunamente ni puede cambiarse la situación procesal asumida en primera instancia. En tal sentido ha señalado la jurisprudencia que no constituye expresión de agravios el escrito en donde el apelante se limita a invocar en la alzada una circunstancia no articulada en la debida oportunidad y, por lo tanto, no integrativa de la relación procesal. También se ha resuelto que es improcedente la pretensión introducida por la demandada en su expresión de agravios si no hubo contrademanda sobre el punto; por ello, podrá ejercer los derechos que considera pertinentes en la vía que corresponda, pero no cabe modificar las bases litigiosas de la etapa introductoria del proceso (conf. Loutayf Ranea, Roberto G., obra y tomo citados, pág. 177).----------

--En tal sentido, carece de eficacia en esta instancia recursiva las afirmaciones de la recurrente en el sentido de que la demanda resultó defectuosa e insuficiente respecto de su parte toda vez que no resulta posible interponer defensas que importen retrotraer el proceso a etapas ya precluidas.----------

De tal modo, si bien podría resultar un cuestionamiento válido la impugnación de la recurrente fundada en la ausencia de comprobación de los elementos de la responsabilidad civil que se le puedan atribuir a su parte, no le resulta posible criticar la ocurrencia del evento dañoso tal y como fue reconocido por su propia parte al abonarle al actor las sumas que estimó correspondientes luego del dictamen de la comisión médica y haberse generado en el juzgador la convicción suficiente respecto de las pruebas rendidas y las pretensiones del actor ante la incontestación de demanda de la ART y el abandono del proceso por parte de la empleadora codemandada. ----------

---Y, en tales condiciones, tampoco puede la quejosa debatir respecto del carácter por el que fue claramente demandada por el actor ante el deficiente pago de las prestaciones dinerarias que le correspondía abonar en los términos de la Ley de Riesgos del Trabajo.-

----En suma, por las razones expuestas es que propongo la desestimación del agravio. --

--III.- En consecuencia de lo expuesto y razonado, corresponderá propiciar al acuerdo que se confirme el fallo apelado por las razones expuestas, con imposición de costas de Alzada a la aseguradora codemanda perdidosa (conf. art. 69 del CPCC). ----------

--Asimismo, atendiendo a la regulación efectuada en la primera instancia, y a la extensión y eficacia de las tareas, así como al resultado obtenido, estimo adecuado regular los honorarios por las tareas desarrolladas ante esta sede al letrado apoderado de la aseguradora codemandada, Dr. D. G. L. en un 2,45% –plus procuratorio incluido– del monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente (conf. arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la ley XIII N° 4; y leyes 23349 y 23871).---------

-----Voto entonces a esta cuestión POR LA AFIRMATIVA.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo: ----------

--Atento a la suficiencia y claridad de la reseña efectuada por el colega que me precede en la votación, tanto de la sentencia recurrida de fs. 298/304vta. como de los agravios expuestos por la aseguradora apelante a fs. 323/325, me atendré a ella a efectos de evitar repeticiones innecesarias. ----------

-----I.- La parte demandada recurrente formula un único agravio en el que cuestiona que el sentenciante la haya condenado por encontrarla civilmente responsable del accidente de trabajo sufrido por el actor sin haber efectuado un análisis de los elementos de la responsabilidad civil respecto de su parte. ----------

--En prieta síntesis, indica que el actor demandó a la ART sin hacer mención de la acción u omisión antijurídica, el nexo causal ni el encuadramiento legal para que proceda su pretensión, por lo que –sostiene– la demanda resulta insuficiente y defectuosa en relación a su parte. Expresa que la circunstancia de que el accidente hubiera ocurrido como lo narra el actor no obsta al análisis jurídico para establecer la procedencia o no de la pretensión indemnizatoria para cada uno de los codemandados. ----Manifiesta que la rebeldía declarada contra su parte no es asimilable al allanamiento y, por lo tanto, el juez no puede relevar al actor de acreditar los hechos ilícitos expuestos en demanda. Señala que no se le puede atribuir responsabilidad civil porque su parte no es dueña, guardiana

ni poseedora de la cosa dañosa ni se le atribuyó haber omitido la realización de obligaciones a su cargo. ----------

------Sostiene que su parte está involucrada en el accidente a partir de la cobertura que brindara en el marco del sistema de la ley de riesgos del trabajo y que cumplió con las prestaciones médico-asistenciales y dinerarias al actor. Añade que su parte no causó la lesión del actor, no realizó hecho u omisión antijurídica que guarde nexo causal con el resultado y, por consiguiente, no es civilmente responsable. ----------

--Ingresando al análisis de la cuestión traída a resolver, en tanto la quejosa cuestiona que el juez *a quo* la haya condenado sin efectuar el análisis jurídico pertinente para atribuirle responsabilidad civil por el accidente de trabajo de marras, resulta conveniente traer a colación una frase expuesta por la propia recurrente en la que señala que "…la circunstancia de que el accidente hubiera ocurrido como lo narra el actor no obsta al análisis jurídico para establecer la procedencia o no de la pretensión indemnizatoria para cada uno de los codemandados". ----------

------Es que, en base a tal argumento, cobra especial relevancia el objeto pretendido en demanda por el actor a fin de desentrañar si efectivamente la aseguradora codemandada fue condenada de manera adecuada en el presente proceso, teniendo en vista –además–, como bien destacó el colega preopinante, que la argumentación del sentenciante se basó casi exclusivamente en la comprobación de los elementos de la responsabilidad civil que le cabía a la empleadora. ----------

----Al respecto, vale recordar que el *ad quem* se encuentra en condiciones de estimar a su criterio en ejercicio del *iura novit curia*, contando con amplias posibilidades de controlar las cuestiones de hecho y de valoración de la prueba aportada por las partes, pues respecto del objeto litigioso sometido a su consideración adopta su decisión, sobre los hechos y el derecho con las mismas posibilidades que el *a quo*. Y, en tal sentido, está potenciado para utilizar la motivación del inferior, ampliarla o reformarla a su manera siempre y cuando verse sobre cuestiones que han sido sometidas a su decisión y respetando el principio de congruencia (conf. Highton, Elena; Areán, Beatriz, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Ed. Hammurabi, Bs.As., 2006, T. I, pág. 347). ----

---Bajo tales premisas, surge que el actor indicó expresamente que demandó a la empleadora y la aseguradora a fin de obtener el pago de las prestaciones dinerarias correspondientes a la ley 24.557, teniendo en cuenta las inconstitucionalidades planteadas, "con más los daños y perjuicios fundados en los arts. 1109, 1113, 512 y concordantes del Código Civil" (Sic) (ver escrito ampliatorio de demanda, fs. 10, punto II.-OBJETO, apartado A, segundo párrafo). ----------

----Seguidamente, el accionante planteó las inconstitucionalidades que allí indicó, entre las que se destaca –en lo relevante para la resolución del presente caso– la referida al art. 39, inc. 1, de la ley 24.557 que, aunque fue derogado en el año 2012 con la sanción de la ley 26.773, resulta aplicable a la especie en virtud de la fecha del infortunio que no fue motivo de cuestionamiento, esto es, el 16/02/2001.----------

------La referida norma disponía que las prestaciones de la LRT eximían a los empleadores de toda responsabilidad civil frente a sus trabajadores y a los derechohabientes de éstos, con la sola excepción de la derivada del art. 1072 del Cód. Civil. ----------

-------En tal sentido, de la lectura de los escritos de iniciación del actor se extrae que el trabajador inició el presente proceso, principalmente, en virtud del abono deficiente por parte de la aseguradora codemandada de las prestaciones dinerarias que le correspondían con fundamento en la ley 24.557, tal como puso de resalto el Dr. De Cunto al citar los fragmentos del escrito de donde surge que reclamó las sumas que estimó adecuadas conforme al régimen de riesgos del trabajo y a los que me remito por razones de brevedad (ver fs. 12vta., último párrafo/13, primer párrafo; fs. 13vta., punto 5.2).--------

----Cabe destacar, entonces, que la fundamentación del trabajador se atuvo especialmente en la normativa de riesgos del trabajo, sin perjuicio de señalar que solicitaba la reparación integral contra la empleadora por entender que las indemnizaciones tarifadas eran ínfimas comparadas con las previstas en el Código Civil y teniendo en cuenta las lesiones que sufrió (ver fs. 11vta., 4to. párrafo), lo que –en concreto– lo llevó a plantear la inconstitucionalidad del art. 39, inc. 1, de la Ley 24.557. ----

--En ese orden de ideas, corresponde destacar que el art. 39, inc. 3, de la LRT – también derogado por la ley 26.773 aunque aplicable al caso de marras por la fecha del accidente– disponía que sin perjuicio de la acción civil, el damnificado tendrá derecho a las prestaciones de la LRT a cargo de las ART o de los autoasegurados. ----------

----En comentario al aludido inc. 3 del artículo 39 de la LRT, se ha señalado que dispone que, sin perjuicio de la acción civil referida, el damnificado tendrá derecho a las prestaciones determinadas por la L.R.T., ya sea que estén a cargo de las A.R.T. o de los empleadores autoasegurados, agregándose (o aclarándose) en el inc. 5 que se está refiriendo a la totalidad de las prestaciones, por lo que se modifica el criterio tradicional establecido por la ley 9688, ratificado por la ley 24.029 (art. 16), según el cual ambos sistemas de responsabilidad eran excluyentes. Tal modificación resulta indudablemente beneficiosa para el trabajador accidentado o enfermo, que no deberá reclamar una indemnización tarifada de escaso monto (o percibir una prestación dineraria insuficiente) por resignación, ante la alternativa de no cobrar nada si la acción civil es rechazada. En tales casos se deducirán del monto de condena, si es que la acción prospera, las prestaciones que el trabajador (actor) haya percibido o deba percibir de la A.R.T. o del empleador autoasegurado.----------

------Y, finalmente, el inc. 5, en forma un tanto reiterativa, dispone que en los casos anteriores la A.R.T. o el autoasegurado están obligados a otorgar al damnificado o su derechohabientes la totalidad de las prestaciones prescriptas en la L.R.T., pero tendrán el derecho de repetición en contra del responsable del daño causado (el tercero, esencialmente) hasta el valor de las que hubieran abonado, otorgado o contratado, solución que, en otros términos, ya existía en el régimen anterior (art. 5, ley 24.028, y art. 18, ley 9688) (conf. Conflitti, Mario C., “Riesgos del Trabajo. Ley 24.557 Comentada y Anotada”, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1996, págs. 267/268). ----------

En tal circunstancia, coincido con el Dr. De Cunto que no resulta posible para la ART soslayar que la imputación por la que el actor la demandó es diversa a la que le endilgó a la empleadora y ello sella la suerte del cuestionamiento respecto a la supuesta ausencia de motivos para condenarla, pues, como quedó de manifiesto, el actor reclamó a la aseguradora el abono deficiente de las prestaciones dinerarias tanto por la incapacidad definitiva decretada por la Comisión Médica como por las sumas mensuales en concepto de incapacidad laboral temporaria desde el 26/02/01 al 25/02/02 y, por ello, no cabe más que concluir que la condena a "ART I. S.A." resultó adecuada.----------

-------Es que, en definitiva, el juzgador arribó a la suma de condena en base a los cálculos efectuados por la actora en sus escritos de ampliación de demanda de fs. 10/15vta. y de determinación del capital reclamado de fs. 229vta. –en donde estableció de manera definitiva el monto de reclamo a las codemandadas–. ----------

--Ambos tienen como claro común denominador la fundamentación de los cálculos en base a la normativa del régimen de riesgos del trabajo. En tal sentido, por citar textualmente algunos fragmentos ilustrativos, el actor indicó que *"…con fecha **15-052002** la comisión médica determinó indebidamente que se le debía abonar al actor una suma de $17.637,41 de acuerdo a lo previsto en la LRT. El importe que por este concepto **debía abonársele** al actor ascendía a **$193.558,96** al que se arriba conforme a las siguientes consideraciones y teniendo en cuenta la inconstitucionalidad que hemos planteado a varios artículos de la ley de LRT […] Si el actor cobro un importe neto de $707,59 en 11 días significa que le pagaron $ 64,33 por día. 3.5) Y teniendo en cuenta las pautas fijadas en la LRT no cuestionadas, llegamos a la conclusión de que el actor tenía un sueldo mensual de $1.9525,63 neto ($ 64,33 x 30,4 días) […] Como solo le pagaron $ 17.637,41 (el 02/07/02) llegamos a la conclusión de que **al actor se le adeuda la suma de $ 175.921,55 desde eñ 16-02-01** en concepto de indemnización por accidente de trabajo*" (ver fs. 12vta., último párrafo/13vta., primer párrafo). Asimismo, reclamó la diferencia por prestaciones dinerarias correspondientes a la incapacidad laboral temporaria y, en lo pertinente, expresó que *"…al actor se le pagaron prestaciones dinerarias mensuales muy por debajo de los importes que le correspondían: **$1.368,94** (el 70% de **$1.955,63**) cada mes. De los recibos que se acompañan surge claramente que por este concepto al actor le pagaron solo **$394,43**, por lo que le estarían adeudando por cada mes la suma de **$974,71 desde el 1°/01/01 al 16/01/02.** Obviamente también se le adeudan las correspondientes diferencias respecto al pago del aguinaldo. Por todo ello se reclama por este concepto la suma de **$13.872,06** conforme el detalle descripto en el punto 7) de este escrito"* (ver fs. 13vta., Punto 5.2) Y, finalmente, al realizar la determinación definitiva del capital reclamado indicó *"Podemos afirmar que si el actor devengó por **11 días de salario en el mes de febrero** de 2001 un importe bruto de **$908,49**, lo que hace un salario diario de $ 82,59. Ello determina que el **salario mensual devengado por el actor, por 30,4 días ascendía a $2.510,73** […] Durante aquellos 11 meses la ART debió abonar al actor las prestaciones dinerarias previstas en la LRT, que son el equivalente al 70% de $ 2.510,73 = **$ 1.757,51** (y no $1.368,94 como erróneamente reclamé a fs. 13vta., apartado*

5.2) del escrito de demanda […] ***Saldo prestaciones dinerarias*** *a cargo de la ART I. desde el* ***26/02/01 al 25/02/2002*** *(y subsidiariamente también a cargo de la empleadora para el caso de no cancelar esos importes la ART por la solidaridad impuesta por la LRT y a la empleadora)* ***Por*** *este concepto se reclama la suma de $ 17.703,83 c)* ***Saldo indemnización por el 49,32% de incapacidad*** *consecuencia del accidente laboral iniciada contra las siguientes empresas: *P. C. S.A. *ART I. S.A. []… Por este concepto se reclama la suma de de $ 272.093,83 desde el 16/02/01 d) TOTAL CAPITAL RECLAMADO* ***$291.013,95*** *más los intereses correspondientes"* (ver: fs. 225, tercer párrafo/226, primer párrafo). ----------

--Como se observa, el actor hizo clara alusión a las normas del régimen sistémico para efectuar su reclamo contra las codemandadas, independientemente de que – además– invocó la reparación integral del daño por entender que las indemnizaciones tarifadas eran ínfimas comparadas con las previstas por el Código Civil. ----------

------Y ello, a fin de cuentas, no fue cuestionado en la etapa procesal oportuna ya que, a todo lo hasta aquí expuesto, cabe sumar un dato que resulta por demás trascendente para la resolución del caso, que es la circunstancia de que se declaró la rebeldía de la aseguradora recurrente y, por ello, el juzgador consideró que, sumado al hecho del abandono del proceso de la empleadora, resultaba *"…sobrado elemento de conducta como para lograr la convicción corroborante de las pruebas, y* ***juzgar la procedencia de las respectivas pretensiones****…"* (el resaltado me pertenece) (ver: sentencia, fs. 303vta., 4to. párrafo). ----------

------Es que, la quejosa plantea en esta instancia –en que toma primigenia intervención– que el juzgador no efectuó el análisis de los elementos de la responsabilidad civil respecto de su parte para justificar su condena y que la demanda resulta insuficiente y defectuosa respecto a la ART por no haberse expresado los hechos u omisiones que se le atribuyen a tal fin (ver: expresión de agravios, fs. 324, primer párrafo). Empero, concuerdo con el colega prevotante en que tal cuestionamiento resulta estéril e inadecuado en esta instancia procesal recursiva ya que sabido es que aunque cese la rebeldía, conforme con el art. 65 del CPCC Chubut, no se alterará la secuela regular del proceso, mientras que la sentencia deberá pronunciarse conforme el mérito de la causa. ----Así, si bien es cierto que cuando el demandado comparece en el juicio cesan los efectos de la rebeldía, tal comparecencia no puede tener por virtud modificar los términos de la relación procesal, de manera que el declarado rebelde no puede oponer defensas que sólo estuvo facultado para plantear en la contestación de demanda ya que en virtud del principio de preclusión, no puede el rebelde ejercitar las actividades o cumplir las cargas que le era dable satisfacer en los estadios superados del proceso, y, en consecuencia, no le será admitida la contestación de la demanda ni la introducción de alegaciones que sólo en ésta podían formularse.----------Pues, si bien el rebelde que comparece a estar a derecho y que no produjo prueba puede alegar sobre las que haya producido la contraria y apelar, no puede en el recurso interponer defensas que importen retrotraerlo para que no sea desvirtuado en su esencia, ya que pretender abrir etapas superadas

implica violar el principio de preclusión.----------
-----Es que quien incurrió en rebeldía padece luego una seria limitación recursiva, pues prácticamente su embate contra el fallo debe limitarse a plantear cuestiones que hagan a un error de juzgamiento en la aplicación del derecho, conforme con las circunstancias fácticas tenidas por ciertas en orden a lo normado por el art. 60 del Cód. Procesal – art. 65 del CPCC Chubut–, en consonancia con el inc. 1° del art. 354 del mismo cuerpo legal – art. 360 del CPCC Chubut–, o, entre otros supuestos, plantear la nulidad del fallo (art. 253, Cód. Procesal – art. 255 del CPCC Chubut–), pero en modo alguno puede oponer hechos contrarios a los admitidos que no fueron sometidos a la consideración del juez (conf. CNCom., Sala A, 17/4/95, ED, 165-60; CNCiv., Sala G, 31/8/99, ED, 187557; Cám. 2ª Apel. Civ. y Com. La Plata, Sala I, 21/4/98, elDial-W10A34; Cám. 2ª Apel. Civ. y Com. La Plata, Sala I, 21/4/98, elDial-W10A35; Cám. 1ª Apel. Civ. y Com. Mar del Plata, Sala I, 20/5/93, elDial-W8059 y Cám. Apel. Civ. y Com. Morón, Sala II, 6/4/95, elDial-W9CAC, citados en Highton, Elena; Areán, Beatriz, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Ed. Hammurabi, Bs.As., 2004, pág. 33/35).----------
------En tal sentido es dado recordar que uno de los límites que debe respetar la alzada se encuentra establecido en las cuestiones de hecho y derecho que hubieran sido sometidas a la decisión del juez de primera instancia; y, además, que las resueltas, hubiesen sido materia de agravios. Tales presupuestos, que son aquellos que habilitan al conocimiento del tribunal revisor, deben concurrir conjuntamente y, en la especie, por lo antes dicho se encuentran ausentes, el primero, porque como se dijo no fue materia tratada en la decisión emitida en el anterior grado, y el segundo, por cuanto no puede formularse agravio sobre aspectos que no integraron el tema o cuestión a decidir (Conf. Arts. 268, 274 y 280 del C.P.C.C.). ----------
--El primero de los limites indicados, relativo a que “el tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia”, se establece en los citados artículos 274 y 280 del Código del rito, aunque reconoce excepciones que se encuentran específicamente establecidas en el primero de los citados artículos, es coherente con la naturaleza jurídica de la apelación, cual, como se viene exponiendo no configura un nuevo juicio en el que, como tal, sea admisible la deducción de pretensiones o de oposiciones ajenas a las que fueron objeto de debate en la instancia precedente. Por lo tanto, el tribunal de alzada -siempre dentro de los límites del recurso interpuesto- sólo puede emitir pronunciamiento con respecto a aquellas cuestiones involucradas en la pretensión del actor y en la oposición del demandado –que, como se observa se encuentra ausente en la presente causa ante la declaración de rebeldía de la aseguradora codemandada–. De lo dicho se deriva que el ámbito de conocimiento de los tribunales de alzada se encuentra en primer lugar limitado por el contenido de las cuestiones propuestas a la decisión del juez a quo y no por lo resuelto por éste en su sentencia. El régimen de segunda instancia solo requiere que existan dos sentencias que examinen las cuestiones propuestas en las oportunidades procesales correspondientes, pero no exige que tales cuestiones sean sometidas a un doble examen (Conf.: Palacios, Lino E., en

“Derecho Procesal Civil”, Ed. LexisNexis, 2ª ed., año 2005, T. V, pág. 432 y s.s., Nº 667).----------De tal modo, no resultan apropiadas ni oportunas las afirmaciones de la recurrente dirigidas a cuestionar la deficiencia de la demanda o la ausencia de justificación por la condena a su parte ya que, tal como quedó de manifiesto, el actor la demandó expresamente por el deficiente abono de las prestaciones dinerarias que estaban a su cargo en virtud del accidente de trabajo sufrido, que –vale destacar– convalidó la ART al abonar las sumas denunciadas por el actor como incorrectas en el ámbito extrajudicial, y que tienen claro fundamento en las normas del sistema de riesgos del trabajo, por lo que le es imposible evadir tales obligaciones que le resultan imputables. Máxime teniendo en cuenta que los cuestionamientos que plantea recién en esta instancia recursiva no resultan adecuados por no haber sido introducidos en el momento procesal oportuno ante la declaración de su rebeldía en la causa que dio razón al sentenciante para considerarlo como un elemento de conducta a fin de logar la convicción corroborante de la prueba y pretensiones del actor. ----------

-----Por todo lo expuesto, corresponde desestimar el agravio planteado por la codemandada recurrente y, en consecuencia, confirmar el fallo de la anterior instancia en lo que ha sido materia de crítica.----------

-----II.- **Conclusión**:----------

----En conclusión, también propongo al acuerdo que se confirme el fallo apelado en todo lo que fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia a cargo de la aseguradora codemandada vencida en ella (Conf.: arts. 57 y 73 de la Ley XIV N° 1; y art. 282 del C.P.C.C.).----------

-Los honorarios profesionales por las tareas cumplidas en esta segunda instancia, apreciados por su extensión, calidad y eficacia, estimo apropiado fijarlos como propone el Dr. De Cunto, esto es, al Dr. D. G. L., letrado apoderado de la aseguradora apelante, en la suma equivalente al 2,45% del monto del capital de condena que resulte de la liquidación a practicar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente (Conf.: arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII Nº 4; y, leyes 23.439 y 23.871).

----De tal manera, finalizo pronunciándome en la presente cuestión POR LA AFIRMATIVA.----------

--**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo: ----------

En vista del acuerdo arribado acerca de la cuestión precedente, corresponde por tanto: ----------

-I) CONFIRMAR el fallo apelado en todo cuanto ha sido materia de agravios. ----------

----II) IMPONER las costas de esta sede a la aseguradora codemandada perdidosa. -----

--III) REGULAR los honorarios de esta segunda instancia, al Dr. D. G. L. en un 2,45% del monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente. ----------

---Así lo voto. ----------

-**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo:----------

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto, por

responder el mismo fielmente al acuerdo antes alcanzado. ----------
--ASÍ LO VOTO. ----------
Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría y por encontrarse en vacante la restante vocalía de sala (art. 274 del C.P.C.C. y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 del STJCh), pasándose a dictar: ----------
---------- **S E N T E N C I A**: ----------
-Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------
--CONFIRMAR el fallo apelado en todo cuanto ha sido materia de agravios.----------
IMPONER las costas de esta sede a la aseguradora codemandada perdidosa. ----
REGULAR los honorarios de esta segunda instancia, al Dr. D. G. L. en un 2,45% del monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente. ----------
-Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

----**REGISTRADA BAJO EL N°___039___DEL AÑO 2021 – SDL – CONSTE**.- ----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA